

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda.

En Provincias, en todas las Administraciones principales de Correos.

Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.....	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	15
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	20
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	25

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### Despachos referentes á la insurreccion carlista en el Norte.

General en Jefe del Ejército de la Izquierda al Ministro de la Guerra:

«BILBAO 5, 7:35 m.—Al llegar ayer la division reserva que marcha en vanguardia á Amorevieta, lo halló ocupado con un batallon y una partida enemiga, más un escuadron, que lo evacuaron seguidamente, tomando posiciones, de las que fueron desalojados, dejando varios muertos sobre el campo, habiendo tenido nosotros uno de la clase de tropa, más un Teniente Coronel y dos soldados heridos. A las ocho romperé mi marcha para Durango. Siguen las presentaciones, y en gran número los sedentarios.»

General en Jefe del Ejército de la Izquierda al Ministro de la Guerra:

«DURANGO 5, cuatro y media tarde.—Hemos ocupado esta capital del Pretendiente sin hallar ninguna resistencia; teniendo fuerzas avanzadas en Abadiano, las que, con las establecidas en San Antonio de Urquiola y Ochandiano, han dado gran seguridad á mi movimiento.»

El Alcalde se ha ausentado; pero los demás de Ayuntamiento, el clero y vecindario esperan á las tropas, confiando en la disciplina que demuestran, y nos han recibido con repique de campanas.

En Zornoza se ha encontrado un considerable depósito de salitres, cuya traslacion á Bilbao he dispuesto. Se han presentado 15 carlistas á indulto.»

Comandante general de Vizcaya á Ministro Guerra:

«BILBAO 5.—Segun noticias privadas, el General Loma ha debido llegar sin resistencia á Guernica: se dice que el enemigo huye hácia Azpeitia y Azcoitia. Siguen numerosas presentaciones de sedentarios.»

General encargado del despacho al Ministro de la Guerra:

«VITORIA 5, 10 n.—Segun me participa Brigadier Córdoba, se le han presentado en Ochandiano tres carlistas.»

Las tropas de su mando se ocupan en destruir las baterías para 40 piezas que el enemigo habia construido en los montes de Alderabal, deshaciendo tambien todas las trincheras con que aquel tenia defendidos los aproches de Aramayona, Urquiola y camino de Villareal.»

Cónsul general á Ministro Guerra:

«BAYONA 5, 7:35 m.—General Blanco, de orden del General en Jefe del Ejército de la Derecha, me encarga comunicar á V. E. lo siguiente:

«Se está fortificando Dancharinea; se han cogido todos los efectos de maquinaria de la fábrica, ocultos cerca de Zugarramurdi.»

Las cuatro compañías que practicaron esta operacion rechazaron una gruesa faccion enemiga que avanzó de Peña Plata, causándole 11 muertos vivos, gran número de heridos, y cogiéndoles 112 fusiles y otros efectos de guerra, sin más pérdidas por nuestra parte que dos heridos.»

### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Torrelavega, de los cuales resulta:

Que en virtud de juicio verbal, seguido ante el Juzgado municipal de Corrales á instancia de D. Alejandro Monasterio contra D. Nicolás García Rivero, Alcalde del mismo pueblo, por haberle exigido 640 rs. y costas de que resultaba en descubierto para con los fondos municipales, recayó sentencia declarando no haber lugar á la devolucion de la suma pretendida por el demandante:

Que este recurrió en alzada al Juzgado de primera instancia, el cual revocó la sentencia apelada, y condenó al Alcalde de los Corrales á devolver á D. Alejandro Monasterio la cantidad que se le habia exigido en concepto de deuda á los fondos del Municipio:

Que como se procediese por la via de apremio á ejecutar la sentencia embargando al efecto tres reses vacunas de la propiedad particular del Alcalde, esta Autoridad lo puso en conocimiento del Gobernador de la provincia, el cual requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que la ejecucion de la sentencia dictada contra el Alcalde afecta á los intereses comunales, sin que pueda emplearse la via de apremio para hacer efectivas cantidades que ingresaron en los fondos del Ayuntamiento, y citaba el Gobernador en apoyo de su requerimiento el art. 133 de la Ley municipal y una decision de competencia á propuesta del Consejo de Estado:

Que el Juez sustanció el incidente; y de conformidad con el Promotor fiscal, sostuvo su jurisdiccion fundándose en que el Alcalde no habia practicado gestion alguna para reintegrar á D. Alejandro Monasterio, dentro del término señalado en el art. 133 de la Ley municipal, la suma que estaba obligado á devolverle, y de la cual sólo era responsable el mismo Alcalde, quien podria despues reclamar al Ayuntamiento el importe de la deuda:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, y resultó el presente conflicto:

Visto el art. 136 de la Ley municipal de 20 de Agosto de 1870, en el cual (despues de prescribirse que las deudas de los pueblos que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigidas á los Ayuntamientos por la via de apremio) se previene que en el término de 10 días despues de ejecutoriada la sentencia que condenare á un Ayuntamiento al pago de una cantidad, se formará un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro, de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago:

Visto el art. 137 de la misma ley, que establece que si los recursos de que puede disponer el pueblo no fueren suficientes á cubrir sus deudas, ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformasen con los medios que se les ofrezcan para solventar sus deudas, se remitirá el expediente á la Comision provincial á fin de que, oyendo á los

interesados, disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos; sin perjuicio de la competencia de los Tribunales ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelación de los créditos:

Considerando:

1.º Que la suma reclamada por D. Alejandro Monasterio no procede de obligacion contraida personalmente por el Alcalde de los Corrales como particular, sino de una exaccion acordada por la Municipalidad, y declarada indebida en el juicio verbal correspondiente:

2.º Que habiendo ingresado el importe de la exaccion en los fondos municipales, no puede estimarse el Alcalde personalmente obligado á su devolucion, la cual deberá efectuarse en la forma prevenida por los citados artículos de la Ley municipal, y no por la via de apremio, excluida terminantemente por la misma ley cuando se trata de deudas que han de solventar los Ayuntamientos con los fondos del Municipio;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintiseis de Enero de mil ochocientos setenta seis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Sevilla y el Gobernador de la provincia de Córdoba, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Rafael Hecar y Segovia se presentó demanda ejecutiva en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Derecha de Córdoba sobre pago de 10.200 reales por réditos de un censo devengados durante nueve años y medio, y á cuyo pago se suponian obligados ciertos bienes pertenecientes al Duque de Híjar, como parte del vínculo fundado por D. Juan Perez de Pimentel y Doña María Perez de Noguero:

Que admitida la demanda y despachada la ejecucion, fué requerido al pago el referido Duque, contestando el contador de la casa que el actual poseedor de los bienes obligados al censo de que proceden las pensiones reclamadas era el Duque de Aliaga, á quien correspondieron en la division de los mayorazgos, practicada en el año de 1864:

Que el Gobernador, á instancia del representante del Duque de Aliaga, y en vista de que el Estado se habia incautado del censo en cuestion y lo habia redimido con arreglo á las Leyes desamortizadoras, requirió de inhibicion al Juzgado que entonces conocia del asunto; y sustanciada la competencia por todos sus trámites, se declaró mal formada y que no habia lugar á decidirla por Real decreto de 6 de Julio de 1872:

Que entablada de nuevo la competencia en virtud de requerimiento del Gobernador, el Juzgado dictó auto declarándose competente, fundándose en que, cuando los compradores de bienes nacionales están en posesion pacífica de ellos y son demandados ante cualquier Tribunal, pueden citar de eviccion á la Hacienda:

Que el Gobernador, sin oír la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia de Sevilla, desistió de su competencia, dejando expedita la jurisdiccion ordinaria; y habiendo continuado el curso de los procedimientos judiciales, se opuso la Duquesa viuda de Híjar, quien pidió además al Juzgado que se citara al Promotor fiscal para que saliera á la defensa del derecho público en la competencia suscitada por el Gobernador, y á la defensa de la Hacienda que habia redimido el censo, segun las escrituras públicas que presentaba:

Que desestimada esta pretension por el Juzgado, é inter-

puesta apelacion de la providencia para ante el Tribunal superior, fueron elevados los autos al mismo; y al propio tiempo el Gobernador, en virtud de lo resuelto por la Direccion general de Administracion local, á quien acudió el ejecutado, pidió informe á la Sala de lo contencioso de la Audiencia, la cual, ántes de evacuarlo, le devolvió los antecedentes por haber cesado en sus atribuciones en virtud del Real decreto de 20 de Enero de 1875:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer de la Comision provincial, y fundándose en el art. 117 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, insistió en su requerimiento, haciéndolo constar así en comunicacion dirigida al Presidente de la Audiencia de Sevilla; y habiendo la Sala de lo civil dictado auto declarando competente á la Autoridad judicial, resultó el presente conflicto:

Visto el art. 63 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, en que se dispone que, cuando el requerido se declare competente por sentencia firme, exhortará inmediatamente al Gobernador para que deje expedita su jurisdiccion, ó de lo contrario tenga por entablada la competencia, debiendo insertarse en el exhorto los dictámenes deducidos por el Ministerio fiscal en cada instancia, y los autos motivados con que en cada una se haya terminado el artículo:

Visto el 64 del mismo reglamento, que determina que el Gobernador, oído el Consejo provincial (hoy Comision provincial), dirigirá, dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto, nueva comunicacion al requerido insistiendo ó no en el requerimiento:

Considerando:

1.º Que por consecuencia de haber desistido el Gobernador primeramente de la competencia entablada, quedó expedita la jurisdiccion ordinaria y siguieron adelante los procedimientos sobre el fondo del asunto, lo cual dió lugar á que el Tribunal superior estuviera ya conociendo de los autos cuando el Gobernador se dirigió al mismo Tribunal participándole que habia acordado insistir en la competencia:

2.º Que el Gobernador, en virtud de la orden superior que le mandaba volver á reclamar el conocimiento del asunto, debió requerir de inhibicion á la Audiencia, donde ya radicaban las actuaciones; y por tanto, en el hecho de limitarse á insistir, como lo hizo, en el primitivo requerimiento dirigido al Juzgado, invirtió el orden de proceder, segun el cual no debe la Autoridad administrativa insistir en su competencia sino cuando despues de discutida la contienda ante el mismo Tribunal requerido pueda aquella Autoridad haber apreciado los fundamentos de la sentencia firme que hubiere sido pronunciada;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á ventiocho de Enero de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

## MINISTERIO DE ESTADO.

### CANCELLERÍA.

TRATADO DE RECONOCIMIENTO, PAZ, AMISTAD, NAVEGACION Y EXTRADICION, CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DOMINICANA, FIRMADO EN LA HABANA EN 14 DE OCTUBRE DE 1874.

La República de España por una parte y la República dominicana por otra, animadas del mismo deseo de reanudar con un acto público y solemne las buenas relaciones que existian entre los ciudadanos de uno y otro Estado, como procedentes de una misma familia, han determinado celebrar un Tratado de reconocimiento, paz, amistad, comercio, navegacion y extradicion, fundado en principios de justicia y de reciproca conveniencia. Para este fin, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República de España ha nombrado á D. José Gutierrez de la Concha, Marqués de la Habana, Capitan General de Ejército, Gobernador general y Capitan general de la isla de Cuba, y el Presidente de la República dominicana á D. Manuel Joaquin Delmonte, Comendador de número de la distinguida Orden de Carlos III, quienes despues de haberse comunicado sus plenos poderes, y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Se restablece en toda su fuerza y vigor el Tratado de reconocimiento, paz, amistad, comercio, navegacion y extradicion, celebrado en Madrid el 18 de Febrero de 1855 entre España y Santo Domingo, ratificado el 2 de Agosto y 9 de Mayo del mismo año por S. M. la Reina de España y por el Presidente de la República dominicana.

Art. 2.º Convienen ámbas Partes contratantes en que el art. 7.º del referido Tratado será sustituido con el siguiente:

«Convienen ámbas Partes contratantes en que serán tenidos y considerados en Santo Domingo como españoles los que el 12 de Julio de 1863 gozaban los derechos de esta nacionalidad y no hayan optado despues por la dominicana; y sus hijos menores, mientras lo sean, dejando á los mayores de edad el derecho de optar por una ú otra nacionalidad dentro del término de seis meses, contados desde la ratificacion del presente Tratado, pues de no hacerlo en este plazo se entenderá definitivamente adoptada la nacionalidad de la República dominicana.

Convienen igualmente en que desde la citada fecha de 12 de Julio de 1863 hasta la ratificacion de este Tratado sólo se considerarán españoles en el territorio de la República dominicana, y dominicanos en los dominios de España, los que procedentes de uno ú otro país hayan llevado pasaporte de sus respectivas Autoridades; y en lo sucesivo los que, además del pasaporte, se hagan inscribir á su llegada en el registro ó matrícula del Consulado de su Nacion.»

Art. 3.º Convienen igualmente ámbas Partes contratantes en que el término de 10 años, fijado por el art. 46 del Tratado de 1855 para que permanezcan en su fuerza y vigor las cláusulas del mismo Tratado relativas á comercio y navegacion, se contará nuevamente desde la fecha de la ratificacion del presente Tratado.

Art. 4.º El presente Tratado, segun se halla extendido en cuatro artículos, será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en la Habana en el término de un año, ó ántes si fuere posible.

En fé de lo cual, Nos los infrascritos Plenipotenciarios de la República de España y de la República dominicana lo hemos firmado por duplicado en la Habana á 14 de Octubre de 1874.—(Firmado.)—José Gutierrez de la Concha.—(Firmado.)—M. J. Delmonte.

Este Tratado ha sido ratificado por S. M. el REY de España y por el Presidente de la República dominicana, y las ratificaciones canjeadas en la Habana el dia 19 de Noviembre de 1875.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### REAL DECRETO.

Atendiendo á los méritos y servicios de D. Pedro Lubelza y Martínez de San Martín, Coronel más antiguo del cuerpo de Ingenieros,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier Director-Subinspector del expresado cuerpo en la vacante ocurrida por fallecimiento del de igual clase D. Gregorio Verdú y Verdú.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Francisco de Ceballos.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL DECRETO.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en D. Justo María Reinoso,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Orense en la vacante que de este cargo resulta por fallecimiento de D. Pedro Antonio Quiroga y Mendinueta.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
C. Francisco Queipo de Llano.

### RECTIFICACION.

En la GACETA de ayer 5, último renglon de la primera plana, entre los Jueces del Tribunal de oposiciones á la cátedra de Arabe de la Universidad de Sevilla figura D. Francisco García Ayuso como Doctor, debiendo ser como autor de obras.

## MINISTERIO DE MARINA.

### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia elevada á S. M. por D. José Perez Pastor, vecino de Alicante, en representacion de la Asociacion de obreros, solicitando se le conceda permiso para levantar en todas las temporadas balnearias, y en el sitio nombrado El Portiguet, con arreglo al plano que acompaña, el establecimiento de baños que posee denominado *La Alianza*; S. M. el REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta que el permiso que se solicita no es de los que el art. 19 de la Ley de aguas autoriza á los Gobernadores civiles la concesion por no hallarse comprendido el establecimiento en la playa y sí dentro del mar, siendo por lo tanto de la exclusiva competencia de la Marina, ha venido en concederle desde luego, de acuerdo con lo infor-

mado por la Junta superior consultiva del ramo, la autorizacion solicitada para establecer en el puerto de Alicante todas las temporadas balnearias los expresados baños en el sitio denominado El Portiguet, en el espacio que media entre el establecimiento de los baños fijos de Simó y los de temporada conocidos con el nombre de *Diana*, y á unos 32 metros mar adentro, ateniéndose el concesionario á las siguientes condiciones:

1.º Que anualmente y en la época oportuna pedirá permiso á la Comandancia de Marina de Alicante para levantar dichos baños, por si por cualquier motivo no fuera conveniente su establecimiento, en cuyo caso no tendrá derecho el concesionario á hacer reclamaciones de ninguna especie.

2.º Que de ningun modo podrán usufructuarse por otra personalidad que la Sociedad concesionaria.

Y 3.º Que habrán de colocarse todos los años sin interrupcion, caducando la concesion caso de quedar alguno sin ser colocados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1876.

DURÁN.

Sr. Capitan general del Departamento de Cartagena.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL ÓRDEN.

Dada cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) de las consultas dirigidas á este Ministerio por las Comisiones permanentes de las provincias de Zaragoza y las Baleares sobre si debe considerarse vigente el art. 5.º del Decreto de 27 de Abril de 1870, que autorizaba á dichas corporaciones para conocer de las exenciones nacidas en el tiempo que media desde el acto de la declaracion de soldados al de la entrega en Caja:

Vistos los artículos 76 y 77 de la Ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856; la segunda disposicion transitoria de la Ley de 29 de Marzo de 1870, y el art. 5.º del Decreto de 27 de Abril del mismo año:

Vistos el art. 7.º del Decreto expedido por el Ministerio-Regencia en 10 de Febrero; el 4.º del Real decreto de 11 de Agosto; la disposicion 6.ª de la circular de 9 de Marzo, y el art. 15 de la de 13 de Agosto del año último:

Vistas las Reales órdenes de 26 de Abril y 15 de Diciembre de 1875:

Considerando que la segunda disposicion transitoria de la Ley de 29 de Marzo de 1870 en nada se opone ni modifica los citados artículos 76 y 77 de la Ley de 30 de Enero de 1856, limitándose únicamente á disponer se excluya del ejército activo y de la primera reserva á los soldados que por circunstancias sobrevenidas durante el servicio queden comprendidos en las exenciones contenidas en los artículos mencionados; lo cual, ni supone una exencion absoluta del servicio de las armas, puesto que debian continuar en la segunda reserva con dependencia de las Autoridades militares, ni puede dejar de reputarse como verdadera gracia otorgada sin perjuicio de tercero, toda vez que no se llamaba á ningun mozo en reemplazo de los excluidos:

Considerando que, segun el art. 6.º de la circular expedida por el Ministerio de la Guerra en 19 de Noviembre del año último, á los referidos soldados sólo se les concede una licencia ilimitada «por el tiempo que dure la causa de exencion, volviendo tan pronto como esta deje de existir á las filas, si aun continuasen en ellas, los individuos de su llamamiento; debiendo en ámbas situaciones expedírseles la licencia absoluta cuando estos la obtengan;» cuyas circunstancias difieren esencialmente de las que acompañan á la exencion incondicional otorgada á las comprendidas de lleno en la vigente Ley de reemplazos:

Considerando que el art. 5.º del Decreto de 27 de Abril de 1870 introdujo, por el contrario, una notable variacion en las reglas del art. 77 de la misma Ley, concediendo la exencion absoluta del servicio á mozos que, segun ellas, debian cubrir plaza por el cupo de su pueblo, y disponiendo que en su lugar ingresaran en el Ejército otros á quienes no habia correspondido la suerte de soldados; para lo cual previno se abriese de nuevo respecto de los primeros el juicio de exenciones en dias distintos y bajo condiciones muy diferentes de las establecidas en dicha Ley:

Considerando que un Decreto expedido en circunstancias normales, cual lo fué el de 27 de Abril citado, no puede alterar las disposiciones esenciales de una Ley, ni privar á nadie de los derechos que en virtud de ella le competen, y que por tanto los artículos 7.º del Decreto de 10 de Febrero y 4.º del de 11 de Agosto del año último, más bien que derogar el 5.º del primer Decreto, tendieron á restablecer el cumplimiento de la verdadera legalidad, que no habia sido modificada, siguiendo en esto el precedente consignado en el art. 9.º del Decreto de 11 de Julio de 1874:

Considerando que, aparte de esta cuestion legal, no es posible admitir, sin faltar al principio de igualdad ante la

Ley, que unos mozos se eximan del servicio militar por comprenderles alguna de las excepciones del art. 76 de la Ley de reemplazos en el acto de su ingreso en Caja, y que otros del mismo alistamiento y sorteo se eximan á la vez sin reunir en dicho acto todos los requisitos indispensables para el goce de las indicadas excepciones, por más que los tuvieran al verificarse la declaracion de soldados ante el Ayuntamiento, llamándose á cubrir las plazas de unos y otros á terceras personas, que tienen perfecto derecho á que nadie se exceptúe del cumplimiento de tan importante obligacion si no es en los casos de necesidad justificada ó de evidente utilidad pública, determinados previamente por las Leyes:

Considerando que para disfrutar las excepciones de que se trata se requiere generalmente que quien las alegue mantenga á alguno de sus ascendientes ó de sus hermanos huérfanos; de manera que, segun la regla 6.ª del artículo 77 citado, estos no pueden subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho mozo, cuya indispensable circunstancia única suele concurrir en los que solicitan su exencion con arreglo al art. 5.º del Decreto de 27 de Abril de 1870, el cual rara vez podria aplicarse si se entendiese en el verdadero sentido de su literal contexto; resultando en la práctica que á los últimos se les releva del deber de acreditar dicha circunstancia, por cuyo motivo puede darse el caso de eximirse perpétuamente del servicio militar quien no haya atendido ni atiende jamás á la subsistencia de las personas en que funda su excepcion:

Considerando que ni esto es conforme al espíritu de la Ley, ni el principio de igualdad en que la misma se funda consiente que para el goce de su excepcion se exija á unos la prueba de la manutencion de persona determinada durante un plazo más ó ménos largo, mientras á otros se les dispensa completamente de esta prueba, y se les deja en absoluta libertad de atender á dicha manutencion, ó de olvidar el sagrado deber para cuyo cumplimiento se les otorga el importante privilegio de la exencion del servicio:

Considerando que la aplicacion del art. 5.º del citado Decreto de 27 de Abril da lugar en la práctica á graves abusos por no hallarse determinado el dia preciso del ingreso de cada quinto en la Caja de la provincia respectiva, como lo está siempre la fecha en que debe verificarse el acto del llamamiento y declaracion de soldados en todos los pueblos de la Nacion; resultando de esto que no pocos prófugos, despues de haber eludido durante años enteros el cumplimiento de la Ley, se han presentado á ingresar en Caja y obtenido su exencion del servicio cuando han visto en las filas del Ejército á algun hermano suyo dócil á la voz del deber, quien por esta circunstancia se vió privado de una excepcion legítima que utilizó despues el otro como en premio de su rebeldía;

S. M. ha tenido á bien declarar derogado y sin ningun efecto el mencionado art. 5.º del Decreto de 27 de Abril de 1870, y mandar se prevenga á V. S. y á la Comision permanente de esa provincia la estricta observancia de la regla 7.ª del art. 77 de la Ley vigente de reemplazos, publicándose esta resolucion en la GACETA para que sirva de regla general.

De Real orden lo digo á V. S. ppra su conocimiento, el de esa Comision provincial y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1876.

ROMERO ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

## CONSEJO DE ESTADO.

### REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador, Presidente de la Comision provincial de la Coruña, y cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una D. José Corés Vizcaino, y en su nombre el Dr. D. Eugenio Montero Rios, apelante, y de la otra la Administracion general del Estado, apelada y representada por mi Fiscal, sobre que se revoque la sentencia dictada por la Sala de lo civil de la Audiencia de la Coruña de 21 de Enero de 1874; la cual, confirmando un acuerdo administrativo, le impuso cierta cuota y recargo por la industria de depósito de sal en gruesas partidas.

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 25 de Enero de 1872, un Auxiliar dedicado á la comprobacion administrativa de la contribucion industrial, acompañado de un representante de la Autoridad local, se constituyó en Villagarcía en la casa escritorio que habita D. José Corés en la calle de la Marina del Norte, número 3, el cual, hallándose presente y previo su consentimiento, fué interrogado si tenia almacenes ó depósitos de sal para la venta pública, y sobre otros particulares; expresando que no los tenia; pero que creyéndose autorizado con su matricula de comerciante, habia admitido tres cargos de dicho artículo, que le fueron consignados desde últimos de Agosto al 10 de Octubre de 1871, los cuales habia vendido á flote ó al costado del buque, á excepcion de unos

3.000 quintales poco más ó ménos que, no pudiéndolos vender en iguales términos, descargó y depositó en almacén, sin fijar con certeza el número, ya por sus mermas, ya por haberlos recibido sin pesar: que en Diciembre del mismo año llegó el buque *Pepita* con 2.000 quintales de sal; y como no le fué posible la venta á flote, fueron trasbordados de buque á buque en el vapor *Non plus ultra*: que en Noviembre estuvo en esta localidad una Comision de Visitadores, los cuales se informaron de lo que lleva dicho; y que á pesar de hallarse declarado como nuevo industrial de los comprendidos en el art. 11 del reglamento de 20 de Marzo de 1870, por no haberse ocupado en la nueva industria de sal ni otra parecida, no quiso ocuparse en su venta ó depósito, prometiendo quedar dado de baja en cuanto á esta clase, entregando las llaves para que cerraran el local y depositaran una en la Autoridad á fin de que tuviese la intervencion que creyese conveniente, sin separarse por ello de satisfacer la cuota que con arreglo á la Ley le fuese señalada por el tiempo trascurrido: que las sales recibidas han partido del Pinatar de la provincia de Murcia y de Ibiza, y las recibidas y no vendidas á bordo del buque en bahía habian sido devueltas á su mismo dueño D. Manuel García Coterillo, del comercio de Ferrol: que no se ha ocupado en sales sino desde la fecha ya citada, habiendo remitido solamente y por tierra á Orense y Pinto una partida como de unos 300 quintales que le fué comprada á bordo en el mes de Octubre de 1874: que tiene un almacén en la calle de la Marina del Sur, donde existen harinas y otros efectos, los cuales declaró al hacer la matricula, sin que hiciese ventas de ninguna clase, haciéndolas sólo en un escritorio de la calle de la Marina: que no se considera almacén donde tiene la sal, sino depósito obligatorio; porque teniendo los buques tiempo señalado para su descarga, no pudiendo venderse tenia por necesidad, como cosa forzosa, que almacenarla ó tirarla: que el almacén que tiene en la calle de la Marina del Sur le inscribió en la matricula: que las ventas las hace en el escritorio por pipas, sacos ó bultos, y las de por peso desde un quintal métrico; y que en cuanto á la sal, si se suponía que vendía ó habia vendido, que se le tuviese por cesado desde este momento, como ya lo hizo presente á los investigadores anteriores:

Que como ampliacion de la declaracion que antecede, manifestó al Visitador que deseaba se le inscribiera en la matricula con objeto de evitar dilaciones y perjuicios suyos y de la Hacienda, como almacenista de sal comprendido en la tarifa núm. 1.ª, y que lo hiciese constar así:

Que el Administrador de Rentas de Villagarcía certificó que D. José Corés importó desde 7 de Agosto de 1871 hasta 12 de Febrero del 72 668.907 kilogramos de sal, ó sean 14.544 quintales, y exportó desde 1.º del referido Agosto á 27 de Noviembre siguiente 131.340 kilogramos, ó sean 3.290 quintales de dicho artículo:

Que el Auxiliar de la Administracion informó que Don José Corés habia incurrido en la pena señalada en el artículo 133, como comprendido en el primer caso del 120 del reglamento de 20 de Marzo de 1870, así como tambien á la Comision de comprobacion, al Alcalde y Administrador de Rentas de Villagarcía, comprendidos en el párrafo quinto del ya referido art. 120; y en su consecuencia propuso que se condenase á Corés á ser inscrito en la matricula del año económico de 1871 á 72, por tener depósito de sal para la venta en gruesas partidas, con la cuota de 1.000 pesetas, imponiéndole como pena un recargo igual á esta cantidad, con arreglo al Real decreto de 7 de Febrero de 1871:

Que Corés acudió al Jefe económico pretendiendo, en virtud de las razones que exponia, que se le absolviere de todo cargo, declarando su irresponsabilidad en la matricula del subsidio industrial:

Que con esta exposicion acompañó una carta de Don José A. Antuñez, fechada en Pontevedra á 18 de Julio de 1871, en la cual le manifestaba que, segun le decia el Oficial del Negociado del subsidio, era bastante la matricula que pagaba para que pudiera emprender el comercio en el artículo á que se referia; pero que como el certificado que remitia correspondia al presupuesto de 70 á 71, necesitaba presentarse al Alcalde para que le matriculase en la del presupuesto actual, ó de lo contrario afianzase, sin cuyo requisito no podia hacer uso del certificado, que le devolvía; añadiéndole que habia estado en la Administracion á consultar esto mismo con el Administrador, quien vista la Ley le dijo que podia ocuparse en sales por ser una mercancia del país, y que á mayor abudamiento se declarase como nuevo industrial si no se habia ocupado en la venta de ese artículo ó otra cosa parecida:

Que acompañó tambien un telegrama que le dirigia un tal Coterillo desde el Ferrol en 11 de Setiembre siguiente, en el cual se lee: «Aumenté sobre flete *Paulita* ó *Pepita* á esta descargar.—Coterillo;» y despues una nota de Corés que dice: cargo *Pepita* trasbordando vapor *Non plus ultra*: una factura del Capitan de este buque de haber recibido 2.000 quintales á consignacion de D. Manuel García, siendo el cargador D. José Corés; y finalmente, una declaracion firmada por este, en la que consta que desde Enero de 72 se dedica á vender por mayor y menor de sal comun, tarifa número 4.º, en el almacén sin número de la calle del Castro, hallándose además matriculado en la tarifa 2.ª A, número 22, por la industria de comerciante, con una nota de haber sido presentada á la Alcaldía en la misma fecha:

Que la Junta administrativa de Pontevedra en 20 de Junio de 1872, apreciando en todas sus partes las razones emitidas por el Auxiliar y Jefe económico de la Seccion de Contribuciones, acordó por unanimidad, entre otras cosas, que se imponga al industrial D. José Corés Vizcaino, por la industria de depósito de sal en gruesas partidas, comprendida por adiccion en la tarifa núm. 2.ª, en virtud de la Real orden de 1.º de Agosto de 1871, 1.000 pesetas, con más 6 por 100 de cobranza, y por el recargo en que incurrió como defraudador 1.000 pesetas:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las cuales resulta:

Que del anterior acuerdo se alzó Corés; y despues de hacer el depósito de la cantidad necesaria para responder de la multa y recargos, el Procurador D. Ignacio Pardo, á

su nombre, en 8 de Agosto de 1872 entabló demanda en la Sala de lo civil de la Audiencia de la Coruña con la pretension de que se revoque el acuerdo de la expresada Junta, declarando en su virtud que á su representado no le es aplicable la Real orden de 1.º de Agosto de 1871, y por consiguiente no es defraudador á la Hacienda pública:

Que el Ministerio fiscal pidió que se absolviere á la Administracion de la demanda, confirmando en todas sus partes el acuerdo reclamado, con imposicion de costas al demandante:

Que en los escritos de réplica y dúplica insistieron las partes en sus respectivas pretensiones; y recibido el pleito á prueba, justificó Corés, entre otras cosas, que se hallaba inscrito en la matricula como contribuyente en la tarifa 2.ª, número 22, 2.ª A, por la industria de comerciantes que reciben ó remiten, compran ó venden al por mayor, por su cuenta ó en comision, con la cuota más alta, remitiéndose á la carta de que se ha hecho mérito, reconocida por Coterillo, y á un certificado del Administrador de Rentas de Villagarcía, en el que se consigna que el Capitan de la goleta *Pepita* condujo á consignacion de Corés 86.480 kilogramos de sal comun, que fueron trasbordados al vapor *Non plus ultra*:

Que reunidas las pruebas á los autos, y celebrada vista pública con citacion de partes, dicha Sala en 21 de Enero de 1874 dictó sentencia, por la cual, fijando los hechos y fundamentos de derecho que creyó conducentes, confirmó, sin hacer especial condenacion de costas, el acuerdo adoptado por la mencionada Junta administrativa de Pontevedra en 20 de Junio de 1872, por el que se impone al industrial D. José Corés Vizcaino la cuota de 1.000 pesetas por la industria de depósito de sal en gruesas partidas, comprendida por adiccion en la tarifa núm. 2.ª, en virtud de la Real orden de 1.º de Agosto de 1871; 60 pesetas del 6 por 100 de cobranza, y 1.000 pesetas por el recargo en que incurrió como defraudador; siendo el total 2.060 pesetas:

Que contra esta sentencia interpuso apelacion D. José Corés Vizcaino; y remitidos los autos al Supremo Tribunal de Justicia, previa citacion y emplazamiento de las partes, D. Juan Antonio Ascensio, en nombre de aquel, en 11 de Mayo mejoró el recurso con la pretension de que la Sala se sirva revocar la anterior sentencia confirmatoria del acuerdo de la Junta administrativa de Pontevedra, alzarle las tres imposiciones y la declaracion de defraudador que llevan consigo, por no comprenderle ni estar sujetos los hechos que se controvierten y sirven de fundamento á la Real orden de 1.º de Agosto de 1871, debiendo juzgárseles con arreglo á la legislacion y jurisprudencia anteriores, única que puede aplicarse al caso de autos, y condenar á la Hacienda á la correspondiente indemnizacion de gastos y perjuicios, fundándose en que para apreciar bien la cuestion hay que distinguir dos épocas, una anterior y otra posterior á 1.º de Octubre de 1871, porque hasta 1.º de dicho mes pudo Corés, con la matricula señalada con las iniciales 22, 2.ª A, tarifa 2.ª, dedicarse al comercio de sal en gruesas partidas, ya fuera en bahía, ya en su almacén, si bien todas las ventas las hizo á flote como comerciante al por mayor por su cuenta ó comision; en que ni antes ni despues de Octubre de 1871 realizó venta alguna en sus almacenes; en que ni el reglamento de 20 de Marzo de 1870 ni el Decreto de 1.º de Agosto de 71 consideran como defraudador al que tiene un depósito careciendo de matricula para dedicarse al comercio del artículo depositado, sino que para que exista ese delito es menester que estén los almacenes abiertos á la venta; en que ni la Sala ni la Junta han distinguido la legislacion anterior ni la posterior á 1.º de Octubre, ni consideran si las ventas se hicieron á bordo ó en los almacenes de Corés; en que la cantidad de sal para Orense y Pinto lo fué desde el buque y no desde estos, hallándose en el caso previsto por el último párrafo del Decreto de 1.º de Agosto citado; en que para demostrar la Sala que deben ser 8.231 los quintales almacenados, incluye una cantidad introducida en Febrero de 72, cuando Corés estaba autorizado para dedicarse al comercio de dicho artículo, y en las Leyes del tít. 15, Partida 7.ª, y especialmente la 3.ª del mismo título y Partida, y en la 8.ª, tít. 22 de igual Partida:

Que el Ministerio fiscal pidió que se confirmase la sentencia apelada, fundándose en que la orden de 1.º de Agosto de 1871, que empezó á regir en 1.º de Octubre siguiente, impone á los dueños de almacenes ó depósitos de sal para la venta en gruesas partidas, ó para proveer á los arrieros ó tragineros, la cuota de 1.000 pesetas por cada uno de aquellos; en que la inscripcion en la matricula de comerciante con la cuota más alta de la tarifa 2.ª, núm. 22, 2.ª A, no autorizó el ejercicio de la nueva industria en distinto local, debiendo considerarse industrias diferentes con arreglo al párrafo segundo del art. 34 del reglamento de 20 de Marzo de 1870; en que el ejercicio de una industria sin hacer la declaracion que previene el art. 12 de dicho reglamento constituye un caso de defraudacion, segun el número 1.º, art. 120 del mismo; en que aun admitida la distincion á que alude el apelante, es incontestable que este, segun las certificaciones de la Aduana, en 7 de Agosto y 11 de Setiembre introdujo dos partidas de 288.027 kilogramos de sal en junto, y sólo exportó 144.540 desde 12 de Agosto á 22 de Setiembre, debiendo por consiguiente tener existente en 1.º de Octubre 143.487, ó sean 3.771 quintales; y habiendo introducido en 20 de Octubre 184.000 kilogramos y exportado en 9 y 27 de Noviembre 36.800, resultaba un sobrante de 3.200 quintales, que unidos á los 3.771 componen el total de 6.971 quintales; y en que el art. 133 del reglamento impone como pena al defraudador el pago de las cuotas que hubiese debido satisfacer, y además un recargo equivalente al total importe de la de tarifa que por un año corresponda al ejercicio de la industria de que se trata:

Que remitidos los autos por el Tribunal Supremo al Consejo de Estado en virtud del Decreto del Ministerio-Regencia de 20 de Enero último, se mostró parte, en nombre de D. José Corés, el Dr. D. Eugenio Montero Rios, á quien la Seccion de lo Contencioso tuvo por tal representante en providencia de 1.º de Junio del corriente año:

Que mi Fiscal, en cumplimiento del art. 5.º del Decreto

de 11 de Febrero de este año, conformándose con el escrito del Ministerio fiscal del Tribunal Supremo, pide que se consulte la confirmación de la sentencia apelada en todas sus partes:

Vista la orden de 1.º de Agosto de 1871, que empezó á regir en 1.º de Octubre siguiente, en la cual se adiciona en la tarifa 2.ª, epígrafe de «Especuladores y tratantes» del reglamento general para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial de 20 de Marzo de 1870, las depósitos para la venta de sal en gruesas partidas ó para proveer á los almacenistas, arrieros y tragineros, y se impone la cuota de 1.000 pesetas por cada almacén ó depósito en que se verifique la venta:

Vista la tarifa 2.ª, núm. 23, 2.ª A, del citado reglamento, en que se comprenden los banqueros, cuyo ejercicio habitual es comprar, vender y descontar por cuenta propia ó ajena letras, documentos de giro y valores cotizables en la Bolsa:

Visto el art. 34 del mismo reglamento, que dispone que las cuotas fijadas á las industrias comprendidas en las tarifas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª se devengarán con separación aunque dichas industrias se ejerzan dentro de un mismo local, almacén ó tienda; y en el segundo párrafo que «también se pagará la cuota que correspondiera por cada una de las industrias diferentes, aunque estas pertenecieran á una sola tarifa, si se ejercen ó se hallan situadas en almacenes, tiendas ó locales separados»:

Visto el núm. 1.º del art. 123 del referido reglamento, en el que se preceptúa que «son defraudadores de la contribución industrial y de comercio los que ejerzan cualquiera profesión, industria, comercio, arte ú oficio de los sujetos á la misma sin haber presentado previamente la declaración duplicada que previenen los artículos 41, 42, 43 y 21 de este reglamento»:

Considerando que, según los antecedentes del expediente gubernativo, especialmente de las tres certificaciones de la Aduana de Villagarcía, libradas en 2 de Marzo y 14 de Noviembre de 1873, resulta que D. José Corés Vizcaino introdujo en 7 de Agosto y 11 de Setiembre de 1871 dos partidas de 288.027 kilogramos de sal en junto, y sólo exportó 11.340 en 12 de Agosto, 13, 19, 20 y 22 de Setiembre; debiendo por consecuencia tener existentes en 1.º de Octubre 173.487 kilogramos, ó sean 3.771 quintales: que posteriormente en 20 de Octubre introdujo 184.000 kilogramos, y exportó únicamente en 9 y 27 de Noviembre 36.800, resultando un sobrante de 147.600 kilogramos, ó 3.200 quintales, que unidos á los 3.771 componen un total de 6.971 que debía haber almacenados:

Considerando que ese número no existe en los almacenes del recurrente, sino únicamente 3.000 según su propia confesión:

Considerando que la diferencia entre lo que hay y debiera haber denuncia por sí sólo una venta fraudulenta, hecho que no se destruye por las distintas fechas en que han tenido efecto las importaciones y exportaciones de dicho género; y que además corroboran las manifestaciones mismas del recurrente, su aptitud insegura y recelosa, las contradicciones en que ha incurrido y los actos que ha realizado después de la investigación; conjunto de circunstancias que basta en reglas de sana crítica para establecer su exactitud y veracidad:

Considerando que el estar inscrito en la matrícula de comerciante con la cuota más alta de la tarifa 2.ª, número 23, 2.ª A, no le autorizaba para el ejercicio de la nueva industria en distinto local, como lo entendió el mismo Corés, matriculándose después de la denuncia en conformidad á lo dispuesto por el expresado párrafo segundo del art. 34 del reglamento de 20 de Marzo de 1870; es decir, que la defraudación existe aun sin tener en cuenta la orden de 1.º de Agosto de 1871, y antes por consecuencia del período en que empezó á regir:

Considerando que ya vigente la orden referida, fué cuando tuvo efecto la investigación y se descubrió que D. José Corés Vizcaino tenía depósito de sal sin matrícula, no obstante que sus existencias estaban demostrando el ejercicio de su nueva industria, por lo cual no le era posible eludir su cumplimiento:

Considerando que si la venta ha tenido efecto y nada ha alegado en demostración de que se había circunscrito para realizarla al período anterior á la orden de 1.º de Agosto de 1871, es indudable que le comprenden sus prescripciones:

Y considerando que no habiendo hecho Corés la declaración duplicada que requiere el art. 42 del referido reglamento respecto de esta industria, no puede menos de considerársele por su falta como defraudador de la contribución industrial y de comercio, según lo ordena el reglamento en su art. 120, núm. 1.º:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Victorio Fernández Lazcoiti, Presidente accidental; D. Tomás Retortillo, D. Agustín de Torres Valderrama, Marqués de Alhama, D. Servando Ruiz Gomez, D. Félix García Gomez, D. Pascual Bayarri, D. Estéban Martínez, D. Juan Jimenez Cuena, D. Juan de Cárdenas y D. Joaquín Riquelme,

Vengo en confirmar la sentencia apelada en su parte resolutoria, sin que haya lugar á más declaraciones.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 20 de Enero de 1876.—José de Grijalva.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador y Comisión provincial de Barcelona, y

á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar, lo siguiente:

«En los autos que en grado de apelación penden en el Consejo de Estado, entre partes, de la una la Administración general del Estado, representada por mí Fiscal, apelante, y de la otra la Sociedad *Montllor hermanos*, de Barcelona, apelada, en rebeldía, sobre subsidio industrial.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que el agente investigador se personó en 2 de Agosto de 1867, y procedió al reconocimiento del almacén de la Sociedad *Montllor hermanos*, situado en Barcelona en la calle de la *Llobrería*, núm. 23, apareciendo haber en él muchas piezas de tejidos de lana, en paños, castores, satenes y otros géneros de novedad, con la etiqueta de la casa, y que verificaban ventas al por mayor y menor, según constaba por manifestación del dependiente que se halló presente al reconocimiento, puesto el borrador del libro de ventas que exhibió no aparecía que hubiera verificado ninguna todavía:

Que el mismo dependiente de la casa expuso que el almacén no era más que un depósito de los géneros elaborados en las fábricas de Sabadell, de la propiedad de su principal, sin que hubiera ningún otro de distinta procedencia; y que el no haber solicitado el alta consistía en que como su principal se encontraba todavía ocupado en las operaciones de la casa de Sabadell para concluir de trasladar las existencias á aquella capital, no había tenido tiempo material de llenar este requisito; que no dejaría de hacerlo mediante á que no había entrado jamás en su cálculo la idea de amenguar en lo más mínimo los intereses del Tesoro, y que por otra parte, como que no había efectuado operaciones de venta, consideraron no era tan urgente cubrir este requisito:

Que formalizada la denuncia, se dictó por el Gobernador de la provincia, de conformidad con lo propuesto por la Administración de Hacienda pública, la orden de 4 de Setiembre de 1867, declarándola procedente, y mandando incluir á la Sociedad denunciada en la matrícula industrial, y condenándola á satisfacer una multa de 330 escudos en que había incurrido con arreglo al art. 43 de la Real instrucción de 23 de Diciembre de 1873:

Visto el pleito contencioso, del cual resulta:

Que, previo el depósito del importe de la multa, presentó demanda la casa recurrente ante el Consejo provincial en 1.º de Octubre del año expresado de 1867, con la pretensión de que se revocase y dejase sin efecto la anterior providencia del Gobernador de la provincia, por la que se le impuso la multa como defraudadora de la contribución de subsidio industrial, fundándose en que aun no tenía abierto su almacén á la venta cuando se procedió al reconocimiento:

Que el Ministerio fiscal contestó pidiendo, á nombre de la Administración, la absolución de la demanda interpuesta, puesto que del expediente administrativo resultaba que el almacén estaba abierto en vista de la clase de exculpaciones que se dieron por el dependiente de los hermanos *Montllor*:

Que sobre este punto se practicó una prueba testifical, que fué favorable á los ya referidos:

Que en su virtud se dictó sentencia por el Consejo provincial en 28 de Setiembre de 1868, por la cual, revocando la providencia de 4 de Setiembre de 1867, dictada por el Gobernador de la provincia, se declaró no haber lugar á la imposición de la multa decretada:

Que el Ministerio fiscal interpuso apelación de la anterior sentencia, que le fué admitida:

Que en 19 de Enero de 1873 se mejoró la apelación interpuesta con la pretensión de que se revocase la sentencia apelada, dejando en su lugar firme y subsistente la providencia del Gobernador de Barcelona, que declaró debía adicionarse á la matrícula industrial á *Montllor hermanos* como almacenistas de tejidos, condenándoles en la multa de 330 escudos:

Que mi Fiscal en el Consejo de Estado, en escrito de 23 de Marzo de 1873, se conformó con lo expuesto por el Ministerio fiscal del Tribunal Supremo, pidiendo á la Sala tenga á bien proveer y determinar conforme se solicitó en el escrito, mejorando la apelación:

Que mi Fiscal acusó la rebeldía á la Sociedad apelada, la cual se tuvo por acusada para los efectos del art. 233 del reglamento:

Visto el art. 42 del Real decreto de 20 de Octubre de 1862, en el que se establece que la contribución de subsidio sólo se devenga desde el día en que se da principio al ejercicio de la profesión ó industria á que el contribuyente quiera dedicarse:

Considerando que no resulta probado en el expediente administrativo que los hermanos *Montllor*, de Barcelona, tuvieron abierto su almacén de paños para la venta el día que se hizo por el agente investigador la denuncia que ha dado ocasión á este pleito:

Y considerando que en el juicio contencioso se ha practicado una prueba legal, demostrativa de que en ese día los apelados aun no tenían preparado su local para el ejercicio de su industria; que únicamente se abría para hacer los trabajos necesarios á su apertura al público, y además que que ni habían puesto el rótulo que es costumbre tengan los establecimientos mercantiles de esta clase, ni habían realizado venta alguna;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Pedro Sabau, Presidente accidental; D. Tomás Retortillo, D. Domingo Moreno, D. Servando Ruiz Gomez, el Marqués de la Ribera, D. Pascual Bayarri, D. Estéban Martínez, D. Juan Jimenez Cuena, D. José María Broman, Don Juan de Cárdenas y D. Mariano Zacarías Cazorro,

Vengo en confirmar la sentencia apelada.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado,

hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; que se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 20 de Enero de 1876.—José de Grijalva.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo seguido en el Tribunal Supremo, y que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Ayuntamiento de Madrid, y en su nombre el Licenciado D. José Fernandez de la Hoz, y de la otra la Administración general del Estado, representada por mí Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la orden ministerial de 13 de Abril de 1874, que declaró al Municipio en la obligación de atender á la alimentación de los presos pobres y material y personal de cárceles de esta Corte.

Visto:

Vistos los autos, de los que aparece:

Que en 13 de Setiembre de 1873 la Junta auxiliar de cárceles acudió al Ministerio de la Gobernación llamando su atención sobre el olvido en que hacia siete meses se tenía á los empleados de dicha Junta y los de las cárceles, así como respecto del estado lamentable de estas; añadiendo que el Ayuntamiento, por espacio de muchos años, ha venido satisfaciendo todas aquellas atenciones, hasta que en el de 1873 la Junta de asociados le negó la aprobación del presupuesto que presentó para cubrir las; y que si bien la Corporación municipal suministraba con un descuento de 20 por 100 fondos para la alimentación de presos pobres, no lo hacía para atender al personal y material de las cárceles, fundada en que, siendo estas de Audiencia, no le incumbía otra cosa, según la Real orden de 10 de Enero de 1867; y terminó suplicando que se hiciese entender á aquella Corporación su obligación de cubrir todas las atenciones referidas, ó que se dictase, caso contrario, la orden que se estimara más procedente:

Que en vista de esta exposición, y de un oficio del Gobernador de la provincia solicitando la concesión de algunos recursos á los objetos indicados, en 13 de Noviembre de 1873 se expidió orden resolviendo que por el Municipio de Madrid se cumpla con lo prevenido en la Real orden de 23 de Setiembre de 1849; y manifestando al Ayuntamiento que debía atender á tan importante ramo hasta tanto que se resolviera la consulta elevada al Ministerio por la Junta auxiliar:

Que en 13 de Marzo de 1874, por conducto del Gobernador y con su informe favorable, reprodujo aquella exposición al Ministerio de la Gobernación, suplicando que se pusiese término de una manera pronta y eficaz á la deplorable situación en que se hallaban los servicios carcelarios, y que amenazaba prolongarse indefinidamente; en virtud de cuya instancia se dictó otra resolución ministerial en 18 de Abril de 1874, por la cual se mandó: primero, que se expida una orden para que el Ayuntamiento incluya en su presupuesto dichos gastos de manutención de presos pobres y personal y material de cárceles; segundo, que se consigne de igual manera, previa la oportuna liquidación, la cantidad precisa para que en dos años quede extinguido el crédito á favor de los contratistas por suministros anteriores; tercero, que de los fondos existentes en poder de la Junta de cárceles se satisfagan á los empleados por razón de atrasos las mensualidades que puedan cabrarse; y cuarto, que se satisfaga mensualmente con toda puntualidad la consignación de todos los servicios de cárceles, y en el caso de no ser bastante la cantidad asignada en el ejercicio del año económico actual, se cargue la que falta al capítulo de imprevistos:

Que no obstante esta resolución, en 29 de Mayo el Gobernador de la provincia, y en 23 del mismo mes la Junta auxiliar, reprodujeron sus instancias exponiendo una vez más la crítica situación en que á pesar de las resoluciones adoptadas continuaban las cárceles de Madrid; y en su consecuencia, en 17 de Junio de 1874 se expidió nueva orden, por la cual, y citando la Ley de 21 de Octubre de 1869 sobre reforma del sistema penitenciario, el art. 3.º del reglamento de cárceles de 28 de Enero de 1874, y otra orden de 9 de Mayo, además de la dictada en 18 de Abril del mismo año en este asunto; teniendo en cuenta que las cárceles de Madrid no lo son de Audiencia y si sólo de partido y depósitos municipales, y que el Ayuntamiento no puede desconocer las facultades del Poder Ejecutivo para resolver dicha cuestión, ni la necesidad de incluir en su presupuesto la cantidad necesaria para el servicio de cárceles como obligatorio, se resolvió de nuevo en el mismo sentido que lo hizo la orden de 18 de Abril de 1874:

Que contra la anterior orden y las que le precedieron, en nombre del Ayuntamiento de Madrid presentó demanda en el Tribunal Supremo en 19 de Octubre del citado año el Licenciado D. José Fernandez de la Hoz, como adición á otra presentada en 5 de Mayo por el Procurador D. Manuel Mariño contra la de 13 de Noviembre de 1873, y que amplió después de declarada procedente la vía contenciosa en cuanto á la de 18 de Abril de 1874, con la pretensión de que en su día sean revocadas dichas dos resoluciones, así como la posteriormente dictada en 17 de Junio de 1874, declarando que han debido cumplirse la Ley de 26 de Julio de 1849 y Reales órdenes de 10 de Enero de 1867, 9 de Diciembre de 1872 y demás que declaran vigente la primera, y que con arreglo á ella han debido cubrirse los gastos del personal y material y manutención de presos de las cárceles de Madrid; siendo en su virtud de cargo del Estado el pago del personal y material, y distribuyéndose entre los partidos judiciales que forman el territorio de la Audiencia la manutención de presos pobres:

Que contestando mi Fiscal en el Consejo de Estado á la demanda, pidió á la Sala que consulte la absolución

de la misma para la Administración general, y que se confirme el orden de 18 de Abril de 1874, objeto del recurso, y que únicamente puede serlo, puesto que la de 13 de Noviembre por su carácter interino, y por los términos en que fué admitida la demanda, no se halla comprendida en el debate, y la de 17 de Junio, respecto de la cual no se ha examinado la procedencia de sustanciación del recurso, trámite que no puede omitirse ni sobreentenderse, tampoco puede ser objeto del juicio contencioso-administrativo; fundando la absolución en que la Ley de 1849 quedó en suspenso en lo relativo al pago por el Estado del personal y material de cárceles; habiendo continuado esa obligación en los Ayuntamientos por resoluciones de carácter general que así lo determinaron, y las cuales han consentido el de Madrid hasta 1872, y que en ese sentido se han formado sin interrupción los presupuestos generales y municipales; y respecto de los presos pobres, porque es obligación de los Ayuntamientos su manutención en las cárceles de partido y en los depósitos municipales, que es la consideración que tienen las cárceles de Madrid, por el objeto á que sirven y por declaraciones expresas de su reglamento, en armonía con la Ley de 1869:

Vista la Ley de 26 de Julio de 1849, por la que se dispuso en sus artículos 27 y 28: primero, que el Estado atenderá al pago del personal y material de las cárceles: segundo, que sería obligación de los pueblos que forman un partido judicial la manutención de los presos pobres de las cárceles de este orden, y de los partidos que correspondan á una Audiencia las de las cárceles de esta; y tercero, que todos los gastos de los depósitos municipales, sin excepción alguna, fuesen de cuenta de los Ayuntamientos:

Vista la Real orden de 25 de Setiembre del mismo año, que dejó en suspenso el art. 28 de la ya citada Ley mientras no se incluyan en el presupuesto general y las Cortes aprueben el crédito necesario para atender á los gastos del personal y material de las cárceles; disponiendo además que continúen incluyéndose como hasta ahora esos gastos en los presupuestos municipales y provinciales:

Vista la Real orden de 40 de Marzo de 1863, que reitera las prescripciones de la anterior, mandando se incluyan en los presupuestos municipales y provinciales los gastos del personal y material de cárceles en la misma forma que se verifica el de manutención de presos pobres:

Vistas las Leyes de presupuestos generales de la Nación desde 1860 hasta el día, en las cuales no resulta se haya votado partida alguna para el personal y material de las cárceles del Reino:

Vista la Real orden de 40 de Enero de 1869, por la que se declaran cárceles de Audiencia las de las capitales en que se hallan establecidos estos Tribunales, y se dispone contribuyan á sus gastos el Ayuntamiento de la capital y los pueblos todos de la provincia en que reside la Audiencia, así como las Diputaciones provinciales comprendidas en su territorio:

Vista la Ley de 21 de Octubre de 1869, que en su base 11 establece que las penas de presidio y prisión correccional se sufran en las cárceles de Audiencia:

Vista la orden del Gobierno de la República de 12 de Noviembre de 1874, que dispone se proceda á hacer la designación de las cárceles de Audiencia de acuerdo con el Ministerio de Gracia y Justicia, prescribiendo que entre tanto continúen como cárceles de partido las de las capitales en que reside Audiencia:

Visto el reglamento aprobado por el Gobierno para las cárceles de Madrid, de 22 de Enero de 1874, en cuyo artículo 3.º se declararon cárceles de partido y depósitos municipales á la vez las existentes en Madrid:

Visto el Real decreto de 13 de Abril de 1875, que resuelve son cárceles de Audiencia las de las capitales donde funcionan estos Tribunales, y ordena la manera con que los pueblos y las provincias deben contribuir á su sostenimiento de todas clases, según los diversos caracteres que tengan dichos establecimientos:

Considerando que en este pleito hay dos cuestiones que resolver: primera, si el Ayuntamiento de Madrid está ó no obligado al pago del personal y material de sus cárceles; segunda, si lo está también al mantenimiento de los presos pobres que existen en las mismas:

Considerando, respecto del primer punto, que según la Real orden de 40 de Marzo de 1863, los gastos del personal y material de las cárceles en todo el Reino deben satisfacerse en las cárceles de partido por todos los pueblos que lo forman:

Considerando que es indudable que las cárceles de Madrid tienen ese carácter, según resulta de su reglamento y atendidos los servicios que prestan; y que esta villa y Corte por sí sola constituye, no ya un partido judicial, sino 40 partidos, á cuyo frente están los 40 Jueces de primera instancia de la misma:

Considerando que la orden reclamada no dispone sustancialmente otra cosa sobre este punto, sino que el Ayuntamiento cumpla con la obligación de atender al pago del personal y material de sus cárceles, como ha cumplido hasta que se suscitó esta cuestión, reconociendo el deber en que estaba de hacerlo en el hecho de incluir los gastos necesarios para ello en sus presupuestos:

Considerando que no obsta al cumplimiento de ese deber lo dispuesto en el art. 23 de la Ley de 26 de Octubre de 1849; pues si bien es cierto que en él se consignó correr á cargo del Estado el pago del personal y material de las cárceles, también lo es que esa prescripción quedó en suspenso desde su origen mientras estos gastos no se llevasen en el presupuesto general de la Nación en virtud de la Real orden de 26 de Setiembre del mismo año, la cual dispuso siguiesen incluyéndose en los presupuestos municipales ó provinciales, según que las cárceles fuesen de Audiencia ó de partido:

Considerando que examinadas las Leyes de presupuestos desde 1860 hasta el día, resulta que no se ha incluido en ellos partida alguna, por lo cual es claro que el estado existente sobre la materia es el fijado por las Reales órdenes ya mencionadas; situación que sólo pueden cambiar el Gobierno ó las Cortes, atendiendo la generalidad y tras-

cedencia del servicio á que se refiere, no siendo el medio adecuado para obtener un recurso contencioso:

Considerando que la orden reclamada se atiene á consignar la obligación del Ayuntamiento á cubrir esos gastos, dada la legalidad existente, sin dudar cuál sea su carácter y sin prejuzgar los derechos que pueda tener ó no el de Madrid, como los demás del Reino, en virtud de la declaración que hizo la Ley de 1849; por lo que en nada se opone dicha orden á las reclamaciones que en su día pueda hacer el Ayuntamiento en virtud de aquella reclamación:

Considerando, respecto del segundo punto, que es indudable la obligación que tiene el Ayuntamiento de Madrid de incluir en su presupuesto la partida necesaria para el mantenimiento de presos pobres de sus cárceles, pues así lo determinan las Reales órdenes ya citadas de 1829 y 1863, como la de 40 de Enero de 1867; y la única cuestión que sobre este punto puede suscitarse es si le asiste derecho á reintegrarse de las demás provincias que forman el territorio de la Audiencia de lo que proporcionalmente pueda corresponderles en esos gastos, porque las cárceles de Madrid, á la vez que de partido, sean también de Audiencia:

Considerando que existen disposiciones contradictorias sobre el particular, y de ello son una prueba la citadas en los Vistos de este Decreto-sentencia; mas, aun concediendo tuviesen ese otro carácter atendidas las declaraciones hechas en este sentido por la Real orden de 40 de Enero de 1867 y el Real decreto de 13 de Abril del presente año, es incontestable que las cárceles de Madrid, como expresa su reglamento, son al mismo tiempo depósitos municipales y cárceles de partido; por lo cual, aunque tengan además el de cárceles de Audiencia, no por eso puede excusarse el Ayuntamiento de cubrir todos sus gastos: primero, porque los correspondientes á depósitos, bajo todos sus aspectos, lo ordena la Ley de 1849 en su artículo 27; segundo, porque los de partido judicial, sin excepción alguna, no ofrecen dada, toda vez que Madrid sólo forma, no ya un partido, sino diez; y tercero, porque aun estimando sean sus cárceles también de Audiencia, esto sólo le daría acción para reintegrarse de las demás provincias del territorio de las sumas que pudieran corresponderles bajo ese aspecto; mas nunca para eliminar del presupuesto los gastos todos de sus cárceles, atendiendo los diversos caracteres que tienen, y que por ellos ser el obligado en mayor escala y estar la Audiencia enclavada en su recinto, es al Ayuntamiento á quien naturalmente incumba tener preparados los medios necesarios para que ese servicio se cumpla y no pueda ser desatendido por ninguna demora ni entorpecimiento:

Considerando que la orden reclamada, al disponer se satisfaga por el Ayuntamiento de Madrid el mantenimiento de los presos pobres de sus cárceles, no se opone á las reclamaciones á que pueda tener derecho por los servicios que ellas prestan como cárceles de Audiencia:

Y considerando que de las tres órdenes reclamadas sólo la de 18 de Abril de 1874 ha sido admitida á discusión en el trámite previo establecido para sustanciar los pleitos contenciosos;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. José García Barzanallana, Presidente accidental; D. Pedro Sabau, D. Tomás Retortillo, D. Agustín de Torres Valderrama, el Marqués de Alhama, D. Félix García Gomez, D. Pascual Bayarri, D. Estéban Martínez, D. Juan Jimenez Cuena, D. Juan de Cárdenas y D. Antonio Hurtado,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda interpuesta por el Ayuntamiento de Madrid contra la orden del Gobierno de la República de 18 de Abril de 1874, la cual queda en su virtud firme y subsistente. Y no há lugar á las demás pretensiones formuladas, así en la demanda como en su ampliación.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 20 de Enero de 1876.—José de Grijalva.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### Cuerpo de Sanidad Militar.

#### Tribunal de oposiciones.

El lunes 7 del actual, á las nueve de la mañana, se verificará en el Hospital militar de esta plaza el segundo ejercicio de oposición para plazas de Médicos segundos primeros de Ultramar, con destino á la isla de Cuba.

Madrid 5 de Febrero de 1876.—Modesto Martínez.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Dirección general de Rentas Estancadas.

#### Loterías.

En el día 40 del actual, á la una de su tarde, se efectuará en esta Dirección general una subasta para la adjudicación de letras por valores de Loterías, á cuyo acto sólo serán admitidos los Agentes de Bolsa ó Corredores de Comercio, conforme lo dispuesto en orden fecha 4 de Marzo de 1874.

Madrid 5 de Febrero de 1876.—José Rivero.

### Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

No habiéndose expresado en el anuncio inserto en la GACETA de Madrid del 12 de Enero último la hora en que deberá celebrarse la subasta de las obras necesarias para la limpieza y reparación de las acequias del Tajo y Jarama, se advierte que dicho acto tendrá lugar á la una de la tarde del día 12 del corriente mes.

Madrid 5 de Febrero de 1876.—P. O., Mearor Martínez.

### Dirección de la Caja general de Depósitos.

Los imponentes en esta Caja general que tengan constituidos depósitos en renta perpétua interior y exterior, obligaciones generales del Estado por ferro-carriles de Alar á Santander y bonos del Tesoro podrán solicitar la devolución de cupones en rama correspondientes al segundo semestre de 1875 hasta el día 20 del corriente; en la inteligencia de que pasado dicho día los cupones cuya devolución no se solicitara serán facturados y presentados á los centros respectivos con el fin de facilitar á los interesados las facturas representativas de los intereses.

Madrid 5 de Febrero de 1876.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

#### Señalamiento para el día 8 del corriente.

Devolución de cupones en rama de obligaciones generales del Estado por ferro-carriles, correspondientes al segundo semestre de 1875, carpetas números 401 á 430 inclusive de señalamiento.

Madrid 6 de Febrero de 1876.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

### Dirección general de la Deuda pública.

Los interesados que á continuación se expresan podrán presentarse el día 7 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Dirección general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la tercera subasta de valores de la Deuda verificada en los días 1.º y 2.º de Abril del año próximo pasado.

Números de los resguardos de los depósitos.	INTERESADOS.
2.355	D. Ricardo Cantolla.
2.357	El mismo.
933	D. José Stuyek y Martínez.
499	D. Rafael Álvarez y Álvarez.
2.356	D. Ricardo Cantolla.

Madrid 5 de Febrero de 1876.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Mena.

### Tesorería Central de la Hacienda pública.

De orden de la Dirección general del Tesoro, el día 8 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emisión del vencimiento de 31 de Diciembre de 1874, señaladas con los números 973 á 976 de presentación y 1.173 á 1.176 de orden para el pago, é importantes 29.250 pesetas.

Madrid 5 de Febrero de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicochea.

### Departamento de Emisión, Teneduría del Gran Libro de la Dirección general de la Deuda pública.

Habiéndose extraviado las carpetas-resguardos de intereses de la Deuda corriente al 5 por 100 á papel no negociable, número 42.473, con la que D. Antonio Escart, como apoderado del Sr. Obispo de Salamanca, presentó en 11 de Junio de 1853 la lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 25.363, de capital 21.004 rs. 25 mrs., á favor de la cofradía de Animas en la parroquia de Santiago de Salamanca; la del núm. 43.563, con la que en 6 de Junio de 1854 se presentó por el mismo apoderado la lámina de dicha clase de Deuda, núm. 25.334, de capital 798 rs., á favor de la cofradía de Santa Elena en la parroquia expresada; la del número 42.475, con la que en 14 de Junio de 1855 y por el referido apoderado fué presentada otra lámina de igual clase, número 25.366, de 7.374 rs. 8 mrs., perteneciente á la cofradía de Animas en la parroquia de Santa Cruz, unida á la de Santiago, de la ciudad de Salamanca; y otra, núm. 4.404, de 12 de Julio de 1863, con la que D. Ignacio Sánchez, como apoderado del Párroco de San Cristóbal de Salamanca, presentó en unión de otras dos la lámina de la mencionada clase, núm. 25.283, de 49.519 rs. 7 mrs., á favor de la cofradía sacramental en la citada parroquia de San Cristóbal; se anuncia al público, en vista de lo solicitado en estas oficinas por D. Ramón Lopez Hernandez, como apoderado de los Sres. Párrocos de las Iglesias unidas de Santiago, Santa Cruz, San Cristóbal y San Lorenzo de Salamanca, y en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 1.º de Agosto de 1863, para que la persona que tenga en su poder las expresadas carpetas-resguardos, números 42.473, 43.563, 42.475 y 4.404, las presente en este Departamento dentro del término de 30 días, contados desde el día de la publicación de este anuncio; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin verificarlo quedarán nulas, de ningún valor y efecto y fuera de circulación, expidiéndose en su equivalencia la documentación que corresponda.

Madrid 22 de Enero de 1876.—P. A., José G. de Aguilar.—V.º B.º—El Director general, Mena.

El Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, por auto en vista de 23 de Mayo de 1870, declaró justificado el extravío de la lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 31.185, de capital 32.664 reales, expedida á favor de la Junta de Propios de Lillobar.

Lo que se hace saber al público para que la persona que tenga en su poder la expresada lámina la presente en este Departamento dentro del término de 30 días, contados desde el día de la publicación de este anuncio; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin verificarlo quedará nula, de ningún valor y efecto y fuera de circulación, procediéndose á efectuar el abono que corresponda en favor de la corporación que le reclama.

Madrid 22 de Enero de 1876.—P. A., José G. de Aguilar.—V.º B.º—El Director general, Mena.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## Direccion general de Correos y Telégrafos.

*Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Lérida y Flix, de la provincia de Tarragona.*

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta desde Lérida á Flix toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos parten á otros destinos.

2.ª La distancia de 33 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en diez horas, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 3 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores sitas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Lérida y Tarragona.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el rescancimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Lérida ó Tarragona.

10.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, el que se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12.ª Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.ª La subasta se anunciará en la GACETA y Boletines oficiales de las provincias de Lérida y Tarragona y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 24 de Febrero próximo, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.ª El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4.250 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15.ª Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en una de las Tesorerías de Hacienda pública de Lérida ó Tarragona como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 425 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las disposiciones vigentes, ó al de su cotizacion en Bolsa el día anterior al fijado para la subasta y cuyos resguardos, concluido el acto del remate, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno correspondiente para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que le cita.

17.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de . . . . . natural de . . . . . me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Lérida á Flix y viceversa por el precio de . . . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposicion que no se halle formulada en estos tér-

minos, ó que contenga modificacion ó cláusulas adicionales, ó no reuna todos los requisitos que determina la base 16, será desechada en el acto.

19.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.ª Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz per espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.ª Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente, que se remitirá con una de las primeras á la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.ª El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 3.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

24.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

25.ª El contratista queda en la obligacion de satisfacer el importe de la insercion de este pliego en la GACETA; cuyo justificante de pago se le exigirá en el acto de entregar las copias de la escritura de contrato, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Madrid 31 de Enero de 1876.—El Director general, G. Cruzada Villaamil.

*Condiciones bajo las cuales ha de rematarse en pública subasta el servicio de la conduccion del correo de ida y vuelta cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administracion subalterna del ramo de Betanzos y la estacion del ferro-carril del mismo punto, en la provincia de la Coruña.*

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje ó á caballo, cuantas veces al día sea necesario entre la Administracion de Correos y la estacion del ferro-carril de Betanzos toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepcion de ninguna clase, y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedicion.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion debe ser recorrida en el tiempo que fije el Administrador principal de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variacion del itinerario segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por las detenciones cuyas causas no se justifiquen, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 3 pesetas por cada 10 minutos; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando aquel los gastos que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion, tendrá el contratista el número necesario de caballerías mayores y un carruaje con las condiciones indispensables de decencia, almacen ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes, para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y los asientos correspondientes para los empleados.

5.ª Será obligacion del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia, y trasportarla desde el coche al wagon-correo y viceversa.

6.ª El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que monten y bajen en los puntos de arranque y término, y no sea motivo para que el correo se detenga en el trayecto ni sufra retraso.

7.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la mencionada Administracion principal de Correos de la Coruña.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administracion que impidiesen otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera, á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Direccion general.

10.ª Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última con una de las primeras se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos.

11.ª Contratado el servicio, no se podrá este subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

12.ª El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 3.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se señale ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

13.ª Si por faltar el contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo rescancimiento.

14.ª La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de la Coruña y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Betanzos, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 24 del mes actual, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

15.ª El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.500 pesetas anuales.

16.ª Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la Coruña ó en la subalterna de Rentas de Betanzos, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 150

pesetas, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado al tipo que les esté asignado por las disposiciones vigentes ó al de su cotizacion en Bolsa el día anterior al fijado para la subasta.

Una vez terminado el acto, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de la Coruña para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

17.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que le cita.

18.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

19.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., residente en . . . . . vecino de . . . . . me obligo á desempeñar la conduccion del correo á caballo ó en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administracion del ramo y la estacion del ferro-carril de Betanzos, por el precio de . . . . . pesetas . . . . . céntimos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condicion 17 ó que exceda del tipo que fija la 15, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

20.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno, en la forma que determina la circular de la Direccion general, número 3, de fecha 10 de Febrero de 1874.

21.ª Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

22.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

23.ª El rematante queda en la obligacion de satisfacer el importe de la insercion de este pliego en la GACETA; cuyo justificante de pago se le exigirá en el acto de entregar las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Madrid 1.º de Febrero de 1876.—El Director general, G. Cruzada Villaamil.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el día 4.º del próximo mes de Marzo, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de la reparacion del firme del camino de Sirga que conduce de Bilbao á las Arenas, provincia de Vizcaya, bajo la cantidad de 50.380 pesetas con 30 céntimos á que asciende el presupuesto aprobado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1832, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Bilbao ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con otro anuncio de la misma subasta, en el cual aparece además el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en la subasta, y el procedimiento que se adoptaría en el caso, que pudiera ocurrir, de presentarse dos ó más proposiciones iguales, y fuese necesario por tanto celebrar una segunda licitacion abierta entre sus autores.

Madrid 28 de Enero de 1876.—El Director general, Estéban Garrido.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 31 de Enero último, esta Direccion general ha señalado el día 2 del próximo mes de Marzo, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo 2.º de la carretera de tercer orden de Meson del Viento á Sada, por Betanzos y Bergondo, por su presupuesto de contrata de 250.036 pesetas 38 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1832, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en la Coruña ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con otro anuncio de la misma subasta, en el cual aparece además el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en la subasta, y el procedimiento que se adoptaría en el caso, que pudiera ocurrir, de presentarse dos ó más proposiciones iguales, y fuese necesario por tanto celebrar una segunda licitacion abierta entre sus autores.

Madrid 2 de Febrero de 1876.—El Director general, Estéban Garrido.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

## Administracion económica de la provincia de Madrid.

Ignorándose el domicilio de D. Isidro Fernandez, se le cita para que en cumplimiento de la providencia de la Sala segunda del Tribunal de Cuentas del Reino, dictada en el expediente de alcance seguido contra D. Antonio de los Santos,



Carne de carnero, de 0'33 á 0'32 pesetas la libra, y á 4'07 el kilogramo.  
 Idem de ternera, de 4 á 2 pesetas la libra, y de 2'47 á 4'34 el kilogramo.  
 Despojos de cerdo, de 10 á 4'50 pesetas la arroba.  
 Tocino añejo, de 30 á 20 pesetas la arroba; á 0'81 la libra, y á 4'76 el kilogramo.  
 Idem fresco, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0'84 la libra, y á 4'76 el kilogramo.  
 Idem en canal, de 24'50 á 22 pesetas la arroba, y de 4'55 á 4'94 el kilogramo.  
 Lomo, á 1'25 pesetas la libra, y á 2'71 el kilogramo.  
 Jamon, de 20 á 25 pesetas la arroba; de 4'50 á 4'75 la libra, y de 2'25 á 2'30 el kilogramo.  
 Pan de dos libras, de 0'38 á 0'41 y de 0'44 á 0'44 pesetas el kilogramo.  
 Garbanos, de 4 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'23 la libra, y de 0'54 á 1'23 el kilogramo.  
 Judías, de 4 á 2 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'43 á 0'76 el kilogramo.  
 Arroz, de 7 á 9'50 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'41 la libra, y de 0'26 á 0'30 el kilogramo.  
 Lentejas, de 4'50 á 6 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'29 la libra, y de 0'52 á 0'63 el kilogramo.  
 Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'43 el kilogramo.  
 Idem mineral, á 0'94 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.  
 Carbón, á 0'37 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.  
 Sabon, de 12'50 á 15 pesetas la arroba, de 0'33 á 0'64 la libra, y de 1'25 á 1'29 el kilogramo.  
 Pasatas, á 1'25 pesetas la arroba; de 0'60 á 0'09 la libra, y de 0'43 á 0'29 el kilogramo.  
 Trigo, de 10'25 á 15'25 pesetas la fanega, y de 18'55 á 23'98 el hectolitro.  
 Cebada, de 6'50 á 7'50 pesetas la fanega, y de 11'76 á 13'87 el hectolitro.

Nora. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 454.—Cerdeños, 377.—Terneras, 21.—Cerdos, 2'3.—TOTAL, 830.

Su peso en libras... 132.754.—Idem en kilogramos... 69.925.

Recaudacion en el día de ayer sobre artículos de comer, beber y arder, y sobre tránsito.

DINEROS DE RECAUDACION.	DERECHOS de consumo.		ARBITRIO sobre tránsito.		TOTALES.
	Plas.	Cénts.	Plas.	Cénts.	
Toledo.....	»	»	»	»	3.828'90
Segovia.....	»	»	»	»	2.213'62
Noriega.....	»	»	»	»	10.283'49
Bilbao.....	»	»	»	»	4.515'66
Aragon.....	»	»	»	»	4.074'52
Valencia.....	»	»	»	»	2.943'44
Medina.....	»	»	»	»	9.485'66
Correas.....	»	»	»	»	82'74
Pozos de nieve, intervenidos.....	»	»	»	»	»
Fábrica del gas, cok.....	»	»	»	»	»
Idem de cerámica segunda quincena.....	»	»	»	»	»
Mataderos.....	»	»	»	»	18.890'03
<b>TOTAL.....</b>	<b>»</b>	<b>»</b>	<b>»</b>	<b>»</b>	<b>50.314'25</b>

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 4 de Febrero de 1876.—El Alcalde, el Conde de Heredia-Spínola.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Ayer, á las cuatro de la tarde, asistieron S. M. el REY y S. A. R. la Princesa de Asturias á la Salve de Atocha, acompañados de las personas de su servidumbre.

—La Academia Española publicará en breve una coleccion de trozos escogidos de escritores españoles posteriores al siglo XV, cuyo trabajo ha sido encomendado al Sr. Cañete.

—Se ha repartido la entrega de Enero, correspondiente al tomo XLVIII de la Revista general de Legislacion y Jurisprudencia, que publica en esta Corte el conocido Jurisconsulto D. José Reus y Garcia con la colaboracion de notables escritores jurídicos.

Contiene esta entrega los artículos doctrinales siguientes:

Relaciones entre la Iglesia y el Estado. Memoria leida en la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislacion en la sesion pública de 7 de Diciembre de 1875, por el Académico Profesor D. Acacio Charrrin Tigero.

Enjuiciamiento civil.—Innovaciones efectuadas respecto de los documentos que traen aparejada ejecucion por la Ley de Enjuiciamiento civil y otras disposiciones legales posteriores, por D. José Vicente y Caravantes.

Enjuiciamiento criminal.—El juicio oral y público, por D. Primitivo Gonzalez del Alba.

Diferencias y semejanzas entre la accion de querrela, la de denuncia y la de los actores civiles establecidas por la Ley de Enjuiciamiento criminal, por D. Joaquin Manuel de Moner.

Derecho penal.—Observaciones sobre el núm. 4.º del artículo 8.º del Código penal reformado de 1870, por D. Andrés Aguilera y Vera.

Derecho civil.—La simple adjudicacion á la viuda, de una finca comprada durante la sociedad conyugal, ¿será título bastante para los efectos de la prescripcion ordinaria? Por D. Fulgencio Jaen.

SECCION BIBLIOGRÁFICA.—Estudios sobre Derecho penal y sistemas penitenciarios, por C. D. A. Röeder, traducidos directamente del alemán, anotados y precedidos de una introduccion, por D. Vicente Romero Giron. Artículo bibliográfico, por D. Agustin Onóvilla y Durán.

En esta entrega se continúa el tomo XII de Jurisprudencia criminal, ó sea Coleccion de sentencias dictadas por el Tribunal Supremo en materia criminal, arreglada por D. José María Pantoja, y se reparten 42 pliegos dobles, que comprenden las páginas desde la 223 hasta la 416. Los nuevos suscritores que deseen completar este tomo adquiriendo los pliegos publicados pueden hacerlo enviando á esta Administracion 40 rs.

—El núm. 3, tomo XIII del periódico Los Niños, que está repartiéndose, contiene las siguientes materias:

El niño y la botella, por Thuillier.—El soldado de plo-

mo: cuento de Andersen.—Escenas infantiles (con dos grabados).—Guerra civil (con grabado).—El marínol.—Las cuatro virtudes, por M. Ossorio y Bernard.

EXTERIOR.

ALEMANIA.—La Cámara de Diputados de Berlin reanudará sus tareas el 14 de Febrero próximo. Un telegrama, fechado el 3 en la referida capital, indica que la mesa de la Presidencia espera que el exámen de los presupuestos estará bastante adelantado para que despues de la segunda deliberacion acerca de los mismos puedan plantearse inmediatamente.

—Otro despacho de igual fecha y procedencia asegura que Prusia empleará 30 millones en la adquisicion de los ferro-carriles por cuenta del Estado.

—En Fulda se verificará próximamente un Concilio de Obispos alemanes.

—El Banco Imperial de Berlin ha bajado el descuento al 4 por 100 anual.

AUSTRIA-HUNGRIA.—El cadáver de M. Deak fué colocado el 31 de Enero último en el vestíbulo de la Academia de Duda-Pesth, á cuyo edificio fué trasladado sin ostentacion alguna. En la tarde de dicho día la Emperatriz se dirigió á la estancia mortuoria y colocó sobre el féretro una magnífica corona.

La Correspondencia política publica un telegrama que el Príncipe Auersperg, Presidente del Consejo de Ministros austriaco, ha dirigido al Ministro húngaro M. Szoll, y en el cual expresa, en su nombre y en el de sus colegas, su sentimiento por la muerte de Deak.

Hé aquí la carta que S. M. el Emperador ha dirigido á M. Tisza á propósito del fallecimiento del ilustre patriota magyar:

«La muerte de M. Deak ha llenado de duelo á todo el país: yo me siento profundamente afectado, y tengo necesidad de expresar sinceramente mi dolor y cuánto deploro la muerte de un hombre que ha empleado toda su vida en pro del bienestar general; de un hombre que por su fidelidad al Trono y á la patria, con la pureza de su carácter y sus virtudes cívicas, ha merecido el más alto afecto de su Príncipe y de todos sus conciudadanos. Sus méritos políticos serán perpetuados por la historia, y su nombre vivirá siempre en este país y más allá de sus fronteras.

¡Bien pueda ser su memoria bendecida! Mi reconocimiento le seguirá hasta la tumba, sobre la cual depositaré una corona.»

El día 4 se celebraron en Pesth solemnes honras por el descanso de Deak.

EGIPTO.—El ejército egipcio ha ocupado la provincia de Hamasin sin encontrar resistencia. Corre el rumor de que el Rey de Abisinia reúne sus fuerzas en Adorve.

ESTADOS-UNIDOS.—La comision de presupuestos de la Cámara de Representantes de Washington ha presentado un proyecto introduciendo considerable rebaja en los derechos de importacion.

—El Congreso de Diputados ha aprobado una proposicion pidiendo que se estipule un nuevo tratado de comercio con Francia.

—Un despacho de Nueva-York, fecha 2, anuncia que terribles tempestades han devastado las costas atlánticas. Muchas iglesias quedan resentidas y con grandes deterioros.

Hay considerable número de edificios derribados, y sensibles desperfectos en varias líneas telegráficas.

—Han sido robados del Banco Nacional de Northampton en Massachusetts 720.000 dollars, los cuales en su mayor parte pertenecian á depósitos particulares.

El robo fué llevado á cabo por siete hombres que, entrando en la casa del Cajero, despues de maniatarlo le obligaron á que les revelase la combinacion de las llaves de la caja. El Cajero, en la esperanza de algun auxilio, dió por dos veces equivocadamente la combinacion; pero á la tercera emplearon medios tan persuasivos, que no pudo evadirse de revelarles el secreto.

El Banco ha ofrecido una gratificacion de 25.000 duros al que reintegre la suma y descubra á los autores.

FRANCIA.—Le Français manifiesta que carecen de todo fundamento los rumores relativos á la dimision de M. Buffet.

—Le Journal Officiel publica una circular meramente administrativa, que el Vicepresidente del Gabinete del Mariscal Mac-Mahon dirige á los Prefectos con respecto á las próximas elecciones de Diputados.

—Parece que M. Dufaure rehusa el puesto de Senador inamovible que le ha sido ofrecido en reemplazo de M. La Rochette.

—Despues de la reunion celebrada el día 3 por la comision permanente, el Duque de Audiffret-Pasquier encargó á los miembros de la misma reflexionaran acerca de la mejor manera de hacer la transmision de poderes de la Asamblea actual á las nuevas Cámaras. El acto deberia verificarse, segun su opinion, con gran solemnidad.

La comision se ocupará en el exámen de este asunto en la sesion inmediata.

—Las candidaturas en todas las circunscripciones de Paris fueron ofrecidas á Luis Blanc, que ha aceptado la del quinto distrito de la capital y la de Saint-Denis.

INGLATERRA.—El Presidente del comité de tenedores de obligaciones turcas en Londres anunció en los diarios de la City haber recibido de Constantinopla un telegrama que desmiente oficialmente la noticia dada por un corresponsal del Times de que el Sultan habia reclamado el pago íntegro de sus cupones.

—Se cree que el Príncipe de Galls, á su regreso de la India, visitará la plaza de Gibraltar.

ITALIA.—En Roma es esperado dentro de breves días el Cardenal Ledochowski, cuya prision terminó el día 2 de Febrero. Se asegura que dicho Prelado será conducido

por fuerza pública prusiana hasta los confines del Imperio germánico, no recuperando su libertad hasta que pase la frontera de Alemania.

—Un despacho anuncia que el Cardenal Hohenlohe, que está de incognito en Roma, tiene frecuentes entrevistas con el Padre Santo y con el Cardenal Antonelli.

—De la capital del Orbe católico participan que carece de fundamento el rumor relativo á una modificacion ministerial.

Háblase de la próxima promulgacion de un Decreto ordenando la suspension de sesiones. La Cámara reanudará sus tareas probablemente el 2 de Marzo. El Ministerio espera que se discutirán en esta legislatura los nuevos tratados de comercio y las convenciones relativas á los caminos de hierro, á pesar de la reunion celebrada por los accionistas de la línea de la Alta Italia y de la oposicion de un grupo de Diputados de la derecha.

—Segun despacho de la Ciudad Eterna, fecha 4, el Gobierno alemán ha notificado al de Italia la pena impuesta al Conde de Arnim; pero nada se dice respecto de la extradiccion del antiguo Embajador.

PORTUGAL.—Afirma el Jornal da Noite no tener fundamento la noticia de un cambio de puestos diplomáticos entre los Sres. d'Antas y Mendez Leal.

Tambien desmiente el cambio entre el Duque de Saldanha y el Conde de Thomar.

El Sr. Mendez Leal parece que saldrá de Paris en el mes de Febrero.

—Han llegado á Lisboa el Marqués de Oldrini, Representante de Italia, y el nuevo Ministro de Bélgica, monsieur Anspach.

—Esta semana debia salir de Lisboa el Conde de Brandeburgo, que representaba á Alemania, y ha sido nombrado para Bruselas.

—Un telegrama, fechado el 3 en la capital del vecino Reino, asegura haberse pedido permiso á las Cortes para vender algunos diamantes pertenecientes á la Corona de Portugal y que no tienen aplicacion. Se da como muy probable que el producto de esta venta será destinado á comprar títulos de la Deuda.

TURQUIA.—Un telegrama de Mukhtar-Bajá anuncia que las tropas turcas han dispersado muchas bandas de insurrectos que se hallaban reunidas cerca de la frontera austriaca.

—El Gobierno otomano ha hecho un llamamiento á las banderas para cubrir las bajas ocasionadas en la campaña de Herzegovina.

—Se dice que la Puerta desecha el proyecto de reformas económicas que le ha sido presentado por M. Hamon, en representacion de parte de los tenedores de la Deuda pública.

—La escuadra acorazada otomana, que estaba estacionada en el Bósforo, ha recibido orden de volver á Candia.

—El día 31 de Enero último llegó á Ragusa M. Holms, Cónsul inglés en Mostar, el cual marcha á Constantinopla encargado de una mision especial.

Anuncios.

TRATADO COMPLETO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, 6 sea lecciones dadas sobre los principios generales, Legislacion, Jurisprudencia y Procedimientos de esta materia, en la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislacion, por el socio Profesor de la misma D. Santos Alfaro y Lafuente, Abogado del Ilustre Colegio de esta Corte, ex-oficial del Consejo de Estado y Vicesecretario del Tribunal Supremo.

Este libro se halla de venta en las principales librerías de Madrid y provincias, al precio de 32 y 34 reales respectivamente.

Los pedidos se harán á D. M. Murillo, Alcalá, 48, librería. —6

SANTOS DEL DIA.

Santa Dorotea, virgen y mártir; San Antoliano, mártir, y San Guarino, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas de Don Juan de Alarcón.

ESPECTÁCULOS.

Teatro Real.—A las ocho.—Funcion 59 de abono.—Turno 2.º impar.—Rienzi.

Teatro Español.—A las cuatro y media.—Turno 1.º par.—La luna de miel.—Julianito.

A las ocho y media.—Funcion 142 de abono.—Turno 1.º par.—La misma funcion.

Teatro de Apolo.—A las cuatro y media.—Isabel la Católica.

A las ocho y media.—Funcion 133 de abono.—Turno impar, primero de tres.—En el puño de la espada.—El único ejemplar.

Teatro del Circo.—A las cuatro y media.—Turno 3.º par.—El mágico prodigioso.

A las ocho y media.—Funcion 426 de abono.—Turno 3.º par.—El mágico prodigioso.—La campanilla de los apuros.

Teatro de la Zarzuela.—A las cuatro y media.—Los Magyares.

A las ocho y media.—Funcion 430 de abono.—Turno 1.º par.—La Marsellesa.

Teatro de la Comedia.—A las cuatro y media.—Turno 3.º.—La fiesta del hogar.—Mesa revuelta.

A las ocho y media.—Funcion 438 de abono.—Turno 3.º.—Las cuatro esquinas.—Marta.—Los dos colores, baile.—La careta verde.

Teatro de Variedades.—A las cuatro y media.—La venganza de un pirata.

A las ocho y media.—A la puerta de la iglesia.—Don Celodonio.—El reservado de señoras.—La familia Pesadilla.

Teatro de Esclava.—A las cuatro.—Una culebra de cascabel.—El abate enamorado.—De asistente á Capitan.—Cuatro sacristanes.

A las ocho.—La campanilla de los apuros.—El maestro de baile.—De asistente á Capitan.—Cuatro sacristanes.—Baile.

Teatro Novena.—(Cecilia, 3.)—A las cuatro.—El joven Telémaco.—Buenas noches, Sr. D. Simon.

A las ocho.—Cuatro sacristanes.—Las tres Marias.—Dos leones.—Los tomadores del dos.